

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

CARMEN H. LUGO
RODRÍGUEZ
Recurrido

KLCE201500436

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

v.

Civil Núm.:
IAC1997-0151

LIONEL LUGO RODRÍGUEZ
Peticionario

Sobre:
Administración
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Lionel Lugo Rodríguez, en adelante el señor Lugo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual ordenó colacionar \$465,000 a la masa hereditaria del peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* porque la orden interlocutoria impugnada no es revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

-I-

En el contexto de un pleito de partición de herencia, el 3 de marzo de 2015, notificada el 4 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que determinó que procedía colacionar la cantidad de \$465,000 a la masa hereditaria del señor Lugo y

ordenó al Contador Partidor culminar su informe de partición conforme lo resuelto.¹

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la dispensa de colación de la donación realizada al compareciente estaba limitada a la suma de \$150,000.00 a pesar de que la intención del causante era dispensarlo de colacionar de su participación en el bien inmueble, y al no tomar en consideración los créditos que tiene el donatario por reparaciones realizadas en la propiedad.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".² En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

-II-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por

¹ Apéndice del peticionario, *Resolución y Orden*, Exhibit 16, págs. 87-94.

² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...³

-III-

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.⁴ Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo concluimos, que la orden interlocutoria ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

El señor Lugo solicita que revisemos una resolución en virtud de la cual el TPI dispuso que la cantidad de \$465,000 se tiene que colacionar a su masa hereditaria y ordenó al Contador Partidor a culminar su informe de partición incluyendo dicha determinación.

³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

⁴ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

Sin embargo, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *Resolución y Orden* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide al peticionario -una vez se culmine el informe particional, lo apruebe el TPI y se dicte sentencia- presentar su planteamiento como un señalamiento de error en el recurso de apelación correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *Recurso de Certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones